

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 03 de mayo de 2024.-A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el apoderado judicial de las partes, presento ante esta instancia Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 671

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00137

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil Veinticuatro (2024)

En revisión de la demanda se observa que no se aporta el registro civil de nacimiento de las partes, en este sentido, previo a dictar sentencia se requiere al apoderado para que aporte los Registros civiles de nacimiento con las respectivas notas marginales del matrimonio y el divorcio para los fines establecidos en el numeral 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82.

Visto el contenido del escrito que antecede y siendo procedente lo solicitado por el apoderado de las partes, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial, por los señores LUIS HERNANDO BOLIVAR VILLA y DARLY YANETH PARRA VILLA.

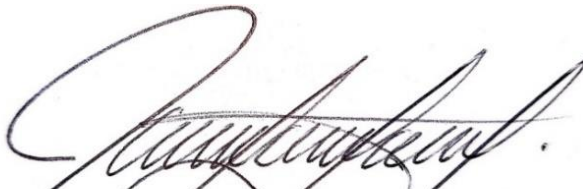
SEGUNDO: EMPLAZAR a todos los acreedores de la Sociedad conyugal, conformada por el vínculo **BOLIVAR - PARRA** que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente Liquidación de la Sociedad Conyugal. Conforme lo establece el Art. 108 del C.G.P y el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria se ordena realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

TERCERO: El trámite previsto en este asunto es el establecido en el Artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes, para que, aporte el registro Civil de nacimiento de sus representados, con el espacio de notas marginales visible, donde conste el registro del matrimonio y el divorcio, para los fines establecidos en el numeral 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO identificado con la C.C. 6.356.136 y TP. 124.140 del CSJ como abogado de los demandantes para que los represente conforme al poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

D.E